



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos de la inconformidad promovida por el C. HECTOR BONILLA GONZALEZ, representante legal de la empresa OTTOMOTORES, S.A. DE C.V., derivada de la Licitación Pública Nacional número 06820002-005-2010 convocada para la adquisición de una planta generadora de energía eléctrica por Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito y radicada bajo el expediente administrativo OIC/SHF/I-001/2010, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el treinta y uno de mayo del dos mil diez, la empresa OTTOMOTORES S.A DE C.V. se inconformó contra el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número 06820002-005-2010 convocada para la adquisición de una planta generadora de energía eléctrica por Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito y emitido por la Subdirección de Recursos Materiales de dicha Entidad. -----

2.- Por acuerdo del primero de junio del mismo año la citada Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tuvo por recibida la inconformidad de mérito y ordenó su remisión a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal, en donde fue recibida con fecha cuatro de junio del mismo año.-----

3.- En consecuencia, mediante acuerdo del siete de junio del año en curso, se admitió a trámite el escrito de inconformidad que nos ocupa, ordenándose el inicio del procedimiento administrativo correspondiente e instruyéndose las medidas pertinentes al caso. Acto que le fue notificado a la empresa OTTOMOTORES S.A. DE C.V. a través del oficio OIC/AR-010/2010, el nueve de junio del mismo año según consta en autos. ---

Atento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, mediante oficio OIC/RQ-011/2010 del ocho de junio del dos mil diez, se solicitó a la Convocante, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, el informe previo relativo al estado que guardaba el concurso impugnado, así como el informe circunstanciado a que aluden los artículos 65 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, requiriéndole de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

igual forma proporcionara los datos generales de los terceros interesados que pudieran resultar perjudicados y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado, señalando si en caso de suspenderse se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público. -----

4.- Mediante oficio sin número de fecha once de junio del presente año, la convocante a través del Director de Administración y el Subdirector de Normatividad Gubernamental, acreditados como apoderados legales de la misma, rindió el informe previo solicitado informando el estado que guardaba el procedimiento de contratación y señalando como tercer interesado en dicho procedimiento a la empresa MARKUR S.A. DE C.V.-----

Asimismo y en relación a la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa indicó, que no se considera conveniente la suspensión de los actos de la licitación debido a que estiman que no existen actos contrarios a la LAASSP; que la planta de emergencia a sustituir, tiene mas de 35 años de operación, por lo que ya excedió su vida útil, lo que representa para SHF un alto costo de mantenimiento, en atención a lo difícil de conseguir refacciones adecuadas para este equipo, además de que por su antigüedad representa riesgos en su operación debido a que la zona donde se encuentran las instalaciones de la Entidad se presentan continuas fallas en el suministro de energía eléctrica, por lo que indican que es de vital importancia contar con el respaldo de equipos que suministren energía a las instalaciones, ya que de otra forma se pone en riesgo la continuidad de las operaciones de la entidad, además de la presencia de riesgos como personal atrapado en los levadores, falta de suministro de agua, falta de alumbrado en las oficinas, puesta en riesgo de la información crediticia, paro de operación en equipos de aire acondicionado del equipo de computo que conlleva el riesgo de perder la información contenida en los servidores, señalando que al respecto la institución realiza en los mismos el resguardo y manejo de información sumamente valiosa como lo son todos los datos de la operación y control de la cartera crediticia y de garantía tanto para la misma institución como para el FOVI y la aseguradora que puedan cuantificarse en miles de millones de pesos.-----

5.- Atendiendo a las manifestaciones vertidas por la convocante en relación a la suspensión del procedimiento impugnado, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 primer párrafo fracción II de la Ley de la materia, se determino negar en definitiva la suspensión solicitada por la inconforme, atento a que de decretarse la misma se podría causar un perjuicio al interés social y contravención de disposiciones de orden público, dada la gravedad de las

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consecuencias que pudieran generarse ante la falta del equipo objeto de la licitación que nos ocupa.-----

6.- Por otra parte, mediante oficio OIC/RQ-014/2010 de fecha catorce de junio del presente, se notificó a la empresa MARKUR S.A. de C.V. señalada como tercer perjudicado en este procedimiento, su derecho de audiencia corriéndole traslado de la inconformidad de trámite y otorgándole el término señalado en la ley para que se manifestara al respecto, debidamente apercibido que de no pronunciarse dentro del plazo otorgado para ello se tendría por perdido su derecho para hacerlo posteriormente en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 71 párrafo 5º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; apercibimiento que se hizo efectivo según consta en acuerdo del veinticinco de junio del presente, al no haber comparecido ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la inconformidad en estudio.-----

5.- Por oficio sin número, recibido el diecisiete de junio del año en curso, la Entidad convocante remitió el informe circunstanciado solicitado, contestando los puntos de la inconformidad, por lo que con fundamento en el artículo 71 de la Ley de la materia y mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente se ordenó dar vista al inconforme para que en su caso, ampliara los motivos de su inconformidad, misma que fue notificada personalmente el veintitrés de junio del mismo año. -----

6.- Mediante acuerdo del treinta de junio del dos mil diez y atendiendo al tiempo transcurrido, se tuvo por perdido el derecho del inconforme para ampliar los motivos de su inconformidad. Asimismo, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por el inconforme, concediendo a su vez, término común para formular alegatos. -----

7.- Transcurrido el término señalado en el proveído de referencia, con acuerdos del nueve y trece de julio del presente año, se tuvieron por exhibidos los alegatos de la Entidad Convocante y de la Inconforme respectivamente, ordenándose agregarlos a los autos, de igual forma y al no existir pruebas que desahogar ni diligencias pendientes de practicar, mediante el acuerdo del trece de julio antes citado, se ordenó el cierre de la instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, es competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción V, 11, 65, 66, 71 a 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º, 3º apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

SEGUNDO.- Se procede al análisis y estudio de los agravios sustentados por la inconforme, valorando en forma conjunta y razonada las actuaciones que integran el expediente en el cual se actúa en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

Los argumentos de la inconformidad hecha valer por la empresa OTTOMOTORES S.A, de C.V se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

- Que en el acto de fallo celebrado el veintiuno de mayo del presente año, la convocante determinó adjudicar el contrato respectivo a la empresa MARKUR, S.A DE C.V, señalando que la misma presento una propuesta económica razonable de mercado, de acuerdo con la investigación realizada por el área requirente.-----
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 bis, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), de no haberse utilizado el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o el de costo beneficio, la convocante adjudicará el contrato a la proposición que hubiere ofertado el precio más bajo, siempre y cuando este resulte conveniente, que de acuerdo con ello el mencionado ordenamiento de manera "imperativa e insoslayable" indica que no basta con que la proposición técnicamente oferte el precio más bajo, sino que además el mismo sea conveniente para poder adjudicarle el contrato correspondiente.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010

- Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2º fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para determinar si un precio es conveniente, la convocante debe obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y a éste restarle el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.-----
- Que del acta de fallo impugnada se desprende que aparentemente la convocante omitió determinar si la empresa adjudicada ofertó un precio que además de ser el mas bajo, resultara conveniente, indicando que en dicha acta de fallo la convocante señala que adjudicó el contrato a la empresa MARKUR S.A de C.V ya que supuestamente "...presentó una propuesta económica dentro de un rango razonable de mercado, de acuerdo con la investigación realizada por el área requirente.." manifestación que de acuerdo con la inconforme, hace evidente que no se ajusta a los preceptos antes señalados de la Ley, considerando que la convocante fue omisa en verificar si el precio ofertado por la empresa adjudicada además de ser el más bajo, resultaba conveniente, ya que en caso contrario la adjudicación se encontraría afectada de nulidad.-----

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado señaló en lo conducente:

- Que con fecha once de mayo de dos mil diez se llevó a cabo la junta de aclaraciones a las bases de licitación que nos ocupa, en la que se resolvieron de manera satisfactoria todas las preguntas formuladas por los licitantes, que la empresa inconforme no estuvo presente en el acto de junta de aclaraciones ni realizó cuestionamiento alguno respecto de la forma e evaluación y adjudicación del contrato correspondiente.-----
- Que el dieciocho de mayo de dos mil diez se llevo a cabo el acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas del procedimiento realizando el análisis cualitativo de las mismas, determinando que las propuestas de las empresas MANTENIMIENTO E INSTALACIONES MOSO, S.A. DE C.V, MARKUR S.A DE C.V. y OTTOMOTORES, S.A de C.V cumplían cuantitativamente con los requisitos, precisando la convocante que la empresa inconforme presentó la manifestación de conocimiento y aceptación de las bases de la licitación del procedimiento, sin que realizara algún comentario o inconformidad respecto de la forma de evaluación y adjudicación de contrato establecido en las bases de licitación respectivas.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Señalando que ante la falta de impugnación o cuestionamiento respectivo sobre la forma de evaluación de las proposiciones se entiende que la inconforme consintió tácitamente la forma en que se adjudicaría el contrato, es decir al licitante que hubiera ofertado el precio más bajo y no al conveniente como lo alega la inconforme.-----

- Que el veintiuno de mayo de dos mil diez se realizó el acto de fallo de la licitación en comento en el que se dio a conocer el resultado del análisis cualitativo de las propuestas presentadas y admitidas para tales efectos, procediendo a adjudicar el contrato a la empresa MARKUR, S.A DE C.V ya que además de haberse determinado como técnicamente solvente y haber cumplido con todos los requisitos de las bases, presentó una propuesta económica dentro del rango razonable de mercado, entendiéndose ello en términos de la normatividad aplicable y de las bases de la licitación que la adjudicación se realizó a la propuesta económica que habiendo sido solvente, ofertó el precio más bajo el cual se ubicó dentro de rango de los recursos presupuestales autorizados para esta contratación, mismo que indican se obtuvo del estudio de mercado realizado.-----
- Asimismo indicó en relación a los argumentos vertidos por la inconforme que el artículo 36 de la LAASSP señala en sus dos primeros párrafos que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la licitación, que la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio y que en este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, transcribiendo textualmente el citado ordenamiento.-----
- De igual forma señala que la convocatoria de la licitación remite a las bases de la licitación para efectos de determinar el criterio que se utilizará para la evaluación de las proposiciones y que en el mismo orden de ideas el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento de la LAASSP establece que los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases y que el punto 5. Criterios de Evaluación, numeral 5.3 se indicó que el contrato se adjudicaría a la proposición que resulte solvente y que haya ofertado el precio más bajo.-----
- Que la contratación se llevó a cabo con estricto apego a la LAASSP, por lo que indican no resultan procedentes las aseveraciones de la empresa inconforme ya

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que consideran que la entidad elaboró las bases de licitación ajustándose a lo dispuesto por los artículos 2, 36, 36 bis de la LAASSP y al 41 del Reglamento de dicha Ley, que desde dicho documento se determinó de manera clara la forma en que se evaluarían las propuestas de los licitantes y como se adjudicaría el contrato, por lo que señalan, que resulta inexacto e improcedente lo manifestado por la inconforme en el sentido de que se debió adjudicar al precio conveniente y no al más bajo.-----

- Que el artículo 36 Bis de la LAASSP otorga la posibilidad de adjudicar el contrato, por puntos y porcentajes, al precio conveniente o a quien oferte el precio más bajo y que de igual forma el artículo 36 de la LAASSP establece que se adjudicara el contrato de acuerdo con lo manifestado en las bases de la licitación, las cuales establecen en su punto 5.3 que se adjudicará a quien cumpla con los requisitos solicitados y hubiera ofertado el precio más bajo.-----
- Que SHF determino desde la convocatoria y las bases que se adjudicaría el contrato al que ofertare el precio más bajo, decidiendo no utilizar los otros criterios no solo por que así lo faculte la ley, sino por que de acuerdo con el concepto de precio conveniente, como lo establece la fracción XII del artículo 2 de la LAASSP contiene entre otros elementos el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus Políticas, Bases y Lineamientos; que al respecto en las "Políticas, Bases y Lineamientos para las Adquisiciones, Arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza para su aplicación en Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo"(POBALINES) no se contiene porcentaje alguno.-----

Agregando que de acuerdo con ello, resultaría imposible para SHF llevar a cabo la adjudicación de un contrato tomando como referencia para la evaluación de las proposiciones económicas el concepto de precio conveniente, toda vez que las citadas "POBALINES" no contienen porcentaje alguno respecto del cual se pudiera tomar en consideración para tales efectos. Señalando además que al interior de la Institución se han realizado las gestiones para llevar a cabo la actualización de las citadas Políticas e inclusión entre otros del aspecto relativo al porcentaje mencionado, sin que al día de hoy se cuente con la actualización respectiva de dicho documento.-----

Atendiendo a los argumentos vertidos por las partes se advierte que obra en autos copia de las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta 06820002-005-2010 para contratar la Adquisición de una Planta Generadora de Energía, en la cual se estableció en su



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

apartado 5. "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" numeral 5.3 que el contrato se adjudicaría al licitante:

- "1. Cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la presente convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y*
- 2. Que haya ofertado el precio más bajo."*

Sin que de dichas bases se desprenda que para efectos de la evaluación se consideraría el promedio de los precios preponderantes y la aplicación del porcentaje señalado en el artículo 2º fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atendiendo a que de acuerdo con lo manifestado por la convocante y corroborado por esta autoridad de la revisión efectuada a las Políticas, Bases y Lineamientos para las Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios de Cualquier Naturaleza, para su aplicación en Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo" autorizadas por el Consejo Directivo de dicha Entidad y que obran a fojas 941 a 960 de los autos, éstas no contemplan dicho porcentaje, luego entonces no era posible realizar su evaluación atendiendo a lo señalado en el artículo 2º fracción XII en cita y en todo caso debía ajustarse a lo establecido en las mencionadas bases de licitación, atendiendo a lo señalado en el artículo 36 de dicha Ley, que establece:

"ARTICULO 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la licitación.

..."

(negrillas nuestras)

Atendiendo a lo antes expuesto, no pasa inadvertido para esta resolutora que los Criterios de Evaluación en cita se hicieron de conocimiento de la empresa inconforme a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente visible a foja 78 de los autos, en la cual se indicó que las bases del procedimiento estarían disponibles para su consulta en la página correspondiente de COMPRANET a partir del 4 de mayo del dos mil diez, de igual forma obra a fojas 113 de los autos, copia del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa celebrada con fecha once de mayo del mismo año, en la cual se advierte que la empresa inconforme no se presentó a formular cuestionamiento alguno respecto de los Criterios de Evaluación en cita y tampoco presentó inconformidad con motivo de la convocatoria y dentro del plazo.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

previsto por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que corrió del doce al diecinueve de mayo del presente, considerando que la inconformidad que nos ocupa se presentó contra el fallo hasta el día treinta y uno de dicho mes y año y no contra la convocatoria; aunado a ello, queda acreditado en autos el conocimiento y aceptación de los mencionados Criterios de Evaluación, considerando que la empresa en cita presentó propuesta en la Licitación de mérito según el Acta correspondiente al Acto de Recepción y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación levantada con fecha dieciocho de mayo del presente año y que en su escrito de "MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" señalado como Anexo "B" de dicha propuesta el Representante Legal de la Empresa OTTOMOTORES S.A. DE C.V. indicó:

"Mi representada ha revisado el contenido de la convocatoria de licitación y está de acuerdo con todos y cada uno de sus puntos. Asimismo se sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su Reglamento y a las disposiciones jurídicas aplicables en todos sus aspectos, por lo que dará cumplimiento a dicha convocatoria y a la normatividad indicada"

Documento del cual se acredita que la inconforme consintió el Criterio establecido por la Convocante para la Adjudicación del Contrato Licitado, considerando que el origen de los argumentos que esgrime en la inconformidad en estudio lo constituye precisamente el Criterio de Evaluación utilizado por la convocante y que le fue dado a conocer desde las bases del procedimiento, el cual no fue impugnado por la empresa inconforme y por el contrario aceptó expresamente, según ha quedado acreditado, deviniendo en improcedentes sus argumentos y ubicándose así en el supuesto señalado en la fracción II del artículo 67 de la Ley de la Materia que establece en forma clara:

*"ARTICULO 67. La instancia de inconformidad es improcedente:
I....
II: Contra actos consentidos expresa o tácitamente."*

Resultando aplicable además lo señalado en los criterios jurisprudenciales emitidas por nuestro máximo Tribunal que son del tenor literal siguiente:

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro No. 340940
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXX
Página: 702
Tesis Aislada
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien por que **expresamente** se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Amparo civil directo 2888/53. Hinojosa Reyes Miguel, sucesión de. 7 de mayo de 1954. Mayoría de tres votos. El Ministro Rafael Rojina Villegas no votó por las razones que constan en el acta del día. Ponente y disidente: Gabriel García Rojas. Engrose: José Castro Estrada

Así las cosas resulta procedente a juicio de esta autoridad **SOBRESEER** en la instancia al resultar improcedentes los argumentos hechos valer por la inconforme, atento a lo señalado en el artículo 74 fracción I en relación con los artículos 67 fracción II y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- La presente resolución se sustenta en las pruebas documentales aportadas por la inconforme y la convocante, las cuales fueron descritas y valoradas con fundamento en los artículos 129, 197, 202, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con las que se acreditó la improcedencia de los argumentos esgrimidos por la inconforme. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción I en relación con los artículos 67 fracción II y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee** la inconformidad interpuesta por la empresa, OTTOMOTORES S.A. DE C.V. atendiendo a las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de la empresa inconforme y del tercero interesado que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 85, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la misma. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución administrativa. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No: OIC/SHF/I-001/2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en la instancia que se resuelve. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Elisa Concepción Elguézabal Dávila, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. -----